



Resolución Administrativa

Lima, 19 MAYO 2025

VISTO:

El Expediente N° 06266-25, que contiene el Informe N° 079-2025-EARH-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 16 de mayo del 2025 de la Coordinación de Administración del Personal de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé, y;

CONSIDERANDO:

Que, El numeral 120.1) del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1) del artículo 217, ambos del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, por otro lado, el artículo 219° del mencionado TUO, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, es evidente que la nueva prueba debe servir para demostrar algún hecho nuevo o circunstancia en particular, criterio que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual consiste en controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico la misma que debe estar referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar el contenido;

Que, dentro del plazo la señora **Valeria Almendra Aguayo Gonzales**, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 083-2025-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 17 de marzo del 2025, que le comunica que su contrato por suplencia temporal queda resuelto, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos:

- Fue contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, mediante Resolución Administrativa N° 231-2021-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 15 de julio del 2021, para ocupar una plaza previamente asignada a un cargo de confianza, estableciendo el inicio del vínculo laboral con eficacia a partir del 01 de julio de 2021 hasta la reincorporación de la titular.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

- En el año 2023 se emite la resolución administrativa que dispuso la renovación por suplencia temporal del personal administrativo, con eficacia anticipada desde el 01 de enero de 2023, hasta la reincorporación de la titular de la plaza, señalando que la plaza que ocupa corresponde a la servidora Micaela Ampuero Guerrero.
- De la Resolución Directoral N° 071-2025-DG-HONADOMANI-SB, se puede evidenciar que la servidora Micaela Ampuero Guerrero no se va a reincorporar a su plaza, sino que ha sido designada como jefa de la oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración con eficacia desde el 13 de marzo del 2025.
- Se pretende dar por concluida automáticamente mi contratación bajo el erróneo argumento de que la titular de la plaza retornara a su puesto de origen, cuando en realidad ha sido formalmente designada en otro cargo en la misma entidad, que estos actos arbitrarios obedecen a mi actual estado de embarazo. Si mi situación no se resuelve de manera inmediata me veré en la obligación de defender mis derechos ante los tribunales judiciales.
- Debo señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de renovación de contrato temporal a mujeres en estado de gestación constituye una forma de discriminación por razón de sexo, colocándolas en una situación de desventaja frente a otros trabajadores y limita el acceso y permanencia en el empleo.
- Que la carta no solo carece de motivación suficiente sino que desconoce mi derecho a la estabilidad en la contratación bajo el régimen de suplencia.
- Resulta imperativo que se reconsidere esta situación a fin de garantizar la legalidad del acto administrativo, el respeto a los derechos del administrado y la correcta aplicación de la normativa vigente.
- Resulta pertinente que al haber prestado servicios de manera continua por casi cuatro años en la entidad me encuentro amparada por la Ley N° 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año de labores ininterrumpidos no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa justificada debidamente comprobada.

Que, de la revisión del recurso presentado por la señora Valeria Almendra Aguayo Gonzales, este ha sido presentada dentro de las formalidades del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece que las entidades públicas cuentan con autorización para contratar personal, entre otros regímenes, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para determinados supuestos: La contratación para el reemplazo por cese, para la **suplencia temporal** de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2023, debiendo tomar en cuenta que la incorporación a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos;



Que, en las entidades del gobierno nacional, regional y local, la suplencia temporal es el contrato que tiene por objeto contratar personal (suplente) para la sustitución temporal de un trabajador estable (ausente transitoriamente de la entidad). La contratación por suplencia puede ser bajo el mismo régimen laboral del trabajador suplido, también dicha contratación se puede realizar bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (Informe Legal N° 294-2012-SERVIR/GG-OAJ, Perú);

Que, como lo indica el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, nos señala que "las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de



Resolución Administrativa

Lima, 19 MAYO 2025

personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera";

Que, ahora bien, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, la contratación de un servidor para realizar trabajos de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, por lo que, vencido ese plazo, el servidor que haya venido desempeñando labores podrá ingresar a la carrera administrativa. Sin embargo, el mencionado artículo establece que dicha disposición "no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal", como sería el caso de la contratación por suplencia temporal. En ese sentido, el servidor contratado para la suplencia de personal, por la naturaleza temporal de dicha contratación, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276; Bajo dicha premisa, el contrato de suplencia podría extenderse más de tres años (en tanto se mantenga la causa que originó esa contratación, esto es, la ausencia del titular del puesto materia de suplencia), sin que ello implique necesariamente una desnaturalización del mismo, de ahí que el propio artículo 15° de la Ley de la Carrera Administrativa establezca que no es de aplicación a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter temporal o accidental;

Que, por otro lado, la recurrente manifiesta que ha realizado servicios de manera ininterrumpida por casi cuatro años de prestación de servicios, por lo que, se encuentra amparada en la Ley N° 24041, al haber prestado servicios de manera continua, no obstante la citada ley establece que los servidores públicos con más de un año de labores no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa justificada y debidamente comprobada, y que cualquier decisión de no renovar su contrato sin sustento legítimo deviene en arbitraria e ilegal; Respecto a lo referido, señalar que el artículo 1° de la Ley N° 24041 prescribe que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", Señala que su retiro del cargo solo se produciría si cometiera una falta grave, sin embargo, de la lectura del artículo número 2 de la misma ley prescribe: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración, 4.- Funciones políticas o de confianza". Por lo que, la ley precitada no aplica en este caso, ya que ella desempeñó su cargo bajo la modalidad de suplencia, es decir su contrato fue de carácter accidental o temporal;

Que, respecto a que se pretende dar por concluida automáticamente su contratación bajo el erróneo argumento de que la titular de la plaza retornara a su puesto de origen, cuando en realidad ha sido formalmente designada en otro cargo en la misma entidad, que estos actos arbitrarios

obedecen a mi actual estado de embarazo; sobre ello podemos, manifestar que la no renovación de su contrato, obedece a una decisión que no fue adoptada por el embarazo de la trabajadora, sino más bien, por la desaparición de la causa que justificó la contratación temporal, es decir el contrato de suplencia, debido a que, con la Resolución Directoral N° 063-2025-DG-HONADOMANI-SB se dio término a la C.P.C Micaela Ampuero Guerrero en el cargo de Jefa de la Oficina de Economía quedando automáticamente resuelto el contrato de la señora Valeria Almendra Aguayo Gonzales, quien ocupaba la plaza de manera temporal por el periodo que duro la designación en el cargo de confianza de la citada servidora, en ese sentido, debe desestimarse la pretensión de la recurrente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA, que delega facultades a las Oficinas de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Valeria Almendra Aguayo Gonzales, contra la Carta N° 083-2025-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 17 de marzo del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Notificar dentro del plazo de ley la presente Resolución Administrativa a la interesada y las instancias correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Docente Madre Niño
"SAN BARTOLOME"
Ing. CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA
Jefe de la Oficina de Personal
CIP 217733

CAHCH/
C.C Of. Personal
C.C Archivo
C.C Interesada

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MINISTERIO DE SALUD
DIRIS LIMA CENTRO
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Identificado

SR. HEP TOR JAIME ARANA TAPIA
Reg. N° 570
2025